



TRABAJO FINAL DE GRADO - NOTA A FALLO

In dubio pro refugiado: enfoque necesario en materia migratoria.

Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “M.R.L. c/ EN - M Interior y T – DNM s/ recurso directo DNM”. dictado el 12 de diciembre de 2024. (Fallos: 347:2002)” Publicado en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>

Nombre y Apellido: Alejandro Raúl BARRETO

DNI: 23.130.609

Legajo: VABG122505

Carrera: Abogacía

Tutora: María Alejandra QUINTANILLA

Fecha de entrega: 29 de junio de 2025

Sumario: I-Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor - VI. Conclusión. -VII. Listado de Referencias.

I. Introducción.

Para la confección del presente trabajo final de grado, en la modalidad “Nota a Fallo” entre los temas propuestos por la Universidad Siglo 21 para la presente cohorte, escogí el de “Grupos Vulnerables o en contexto de vulnerabilidad”.

El fallo seleccionado es el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “M. R., L. c/ EN - M Interior y T – DNM su recurso directo DNM”, dictado el 12 de diciembre de 2024. Fallos: 347:2002. Publicado en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>

La importancia de este fallo encuentra su justificación en virtud de que se trata de una mujer migrante de nacionalidad filipina imputada en un proceso penal a la que se le impone su expulsión del país a través de una medida administrativa de la Dirección Nacional de Migraciones, a pesar de haber solicitado su reconocimiento y protección como refugiada de acuerdo a la Ley Nacional de Reconocimiento y Protección del Refugiado (Ley n° 26165, 2006).

Al dictar dicha medida administrativa no se ha considerado que la migrante habiendo solicitado su reconocimiento como refugiada, y siendo madre de tres niñas de nacionalidad argentina, se encuentran comprendidas dentro de grupos vulnerables, como se adelantó, en el caso de la expulsada por su condición de refugiada y mujer; mientras que las niñas lo son por su condición de mujer y personas menores de edad.

Aquí se subraya que el Estado Nacional debe cumplir las obligaciones que asumió al rubricar la Convención sobre el Estatuto de Refugiados. Asimismo, se resalta la importancia que adquiere el interés superior del niño/a y la situación de desamparo y vulnerabilidad en que las dejaría el Estado nacional en caso de llevar adelante la expulsión de su madre del país.

Entendiendo que son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario. (Beltrao, y otros, 2014)

El fallo en análisis presenta un problema de “relevancia jurídica” concebido este como un problema en la determinación de la norma aplicable al caso (Moreso, 2004), ya que mientras la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con fecha 02/11/2017 confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 6 en autos caratulados “Maldo Ritcha, Lorna c/E.N. M° Interior y T - DNM s/recurso directo DNM”, amparándose en la Ley Nacional de Migraciones (Ley n° 25871, 2004); omite injustificadamente, a entender de este autor, lo estipulado en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados (Resolución 429, 1951) y la Ley Nacional de Reconocimiento y Protección del Refugiado (Ley n° 26165, 2006).

Asimismo, presenta un problema “axiológico” ya que junto a las normas que establecen condiciones precisas de aplicación, existen otros estándares jurídicos denominados principios jurídicos, que son utilizados por el juez al momento de justificar sus decisiones (Dworkin, 2004), y se da dicho problema axiológico en casos de contradicción entre las normas y un derecho fundamental establecido en forma de principio jurídico, como en nuestro caso de estudio donde los principios pro homine o trato más favorable y de no devolución garantizados en la ley n° 26.165 se anteponen a la propiedad relevante en materia de política migratoria establecido en la ley n° 25.871.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.

Reconstrucción de la premisa fáctica:

En fecha 25 de noviembre del año 2007 la migrante de nacionalidad filipina Lorna MALDO RITCHA fue detenida en el aeropuerto internacional de Ezeiza en un control migratorio de pasajeros, por contrabando simple agravado por tratarse de

estupefacientes destinados a su comercialización, en grado de tentativa, recayendo por dicha situación una condena de 4 años y 6 meses de prisión, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de la ciudad de Buenos Aires en fecha 01 de junio de 2009, la que se hizo efectiva en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza de acuerdo a lo informado a la Dirección Nacional de Migraciones por el citado tribunal. Dicha condena venció el 24/02/2012 habiendo gozado, sin controversias, de libertad condicional desde el 08/11/2010.

A raíz de dicha condena, con fecha 18 de marzo de 2010 la Dirección Nacional de Migraciones, mediante una medida administrativa resolvió declarar irregular la permanencia en el país de la imputada, ordenando su expulsión de la República Argentina una vez cumplida la pena impuesta, y prohibir el reingreso al país con carácter de permanente.

A partir de aquí comienza el derrotero de apelaciones administrativas y recursos judiciales de esta mujer migrante, madre de tres niñas para evitar la expulsión de la nación de sus hijas, lo que conllevaría no solo a la separación de las mismas sino también al hecho indiscutible de que estas quedasen en un mayor estado de desamparo.

Argumentación de la solicitud de refugio

En igual sentido, la lucha de Lorna MALDO RITCHA no se limitó en hacer valer el interés superior de las niñas, mediante la dispensa por reunificación familiar, sino también por hacer valer sus derechos amparada bajo el estatus de refugiada.

Para esto último debemos contextualizar que la migrante filipina, encuadra en el inciso b) del artículo 4° de la ley 26.165 ya que la señora Lorna MALDO RITCHA ha debido huir de su país de origen, Filipinas, porque su vida y seguridad han sido amenazadas por la violencia generalizada, los conflictos internos y la violación masiva de los derechos humanos que perturban gravemente el orden público en su país de origen.

En las paginas 32 al 34 del informe sobre Conflictos Armados de ACNUR del año 2008 (ACNUR-Conflictos Armados, 2008) se destaca que el NPA o brazo armado del partido Comunista de Filipinas continua con su lucha armada, iniciada en 1969 e intensificada en 2001, y al ser denominado como grupo terrorista el gobierno en el año 2006 prosiguió con su ofensiva de alta intensidad para derrotarlo militarmente. Otro

movimiento terrorista que azota el sector insular del país filipino en la región de Mindanao, es el MILF, que se desprendió del NPA en años 70' del siglo pasado, siendo esta fracción de origen musulmán y que la misma recrudeció la violencia a partir del año 2003. Finalmente se menciona al grupo terrorista Abu Sayyaf que comenzó su lucha en los años 90' del siglo XX, para establecer un estado islámico en los archipiélagos de Sulu, teniendo conexiones con otras agrupaciones terroristas como al-Qaeda o Jemaah Islamiyah.

El informe anual de los eventos del año 2007 de Human Rights Watch (Human Rights Watch, 2008) señaló el incremento a partir del año 2001 de personas civiles muertas, secuestros con fines extorsivos, el control del narcotráfico y otros delitos asociados, por el accionar de estos grupos declarados oficialmente como terroristas por Filipinas, EEUU y la Unión Europea, lo que reafirma lo sostenido por la señora Lorna MALDO RITCHA que denegarle el refugio solicitado la colocaría en una situación en la que su seguridad y hasta su propia vida se vería amenazada por la violencia generalizada, los conflictos internos y la violación masiva de los derechos humanos perpetrada, no solo por grupos terroristas sino también por los agentes del Estado.

Reconstrucción de la historia procesal:

La Señora Lorna MALDO RITCHA, interpuso conforme al artículo 84° de la Ley Nacional n° 25.871, recurso judicial ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 06, contra la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones n° 1653 de fecha 14 de julio de 2011, por la cual se había desestimado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Disposición SDX 35825 de fecha 18 de marzo de 2010, mediante la cual se resolvió declarar irregular la permanencia en el país de la imputada, ordenando su expulsión de la República Argentina una vez cumplida la pena impuesta, y prohibir el reingreso al país con carácter de permanente.

Al ser rechazada la impugnación dirigida contra la medida expulsiva por parte del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 06; la causante interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, que en fecha 02 de noviembre de 2017 resolvió desestimar dicho recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada de primera instancia.

Finalmente, la Señora Lorna MALDO RITCHA, representada por el Dr. Cesar Augusto Balague, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Argumentación de la sentencia de primer instancia

El Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 06 sostuvo que la Administración tiene la potestad de imponer conductas obligatorias de manera unilateral por razones de interés público y que se encontraba acreditado que los actos impugnados a la Administración fueron dictados en cumplimiento de todos los requisitos esenciales, legales y sin advertirse menoscabo alguno a los derechos de la accionante.

Menciono que el artículo 29° de la ley n° 25.871, enumera como impedimento para la permanencia en el territorio nacional haber sido condenado en la Argentina o en el exterior, entre otros delitos por tráfico de estupefacientes y solo la Dirección Nacional de Migraciones tiene la facultad y en consecuencia podría admitir como excepción y por razones de reunificación familiar en el país, al migrante en la categoría de residente permanente o temporario, mediante una resolución fundada.

Ya que en las actuaciones administrativas consta que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 había condenado a la señora Lorna MALDO RITCHA a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, por el delito de contrabando simple agravado por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización en grado de tentativa, es que se tomó en cuenta dicha condena para la adopción de la medida expulsiva en cuestión.

Bajo estos argumentos el magistrado de primera instancia asegura que la Dirección Nacional de Migraciones ajusto su accionar a las disposiciones aplicables, denegando el recurso interpuesto por la accionante.

Agravios del accionante

La recurrente plantea que no se han fundamentado los motivos del rechazo de la aplicación del artículo 22° de la Ley nacional de Migraciones, bajo el cual la sola concurrencia del requisito objetivo de parentesco con ciudadanos argentinos, en este

caso sus tres hijas menores nacidas en este país, generarían sin más el derecho a la residencia permanente.

Bajo estos parámetros la situación de la recurrente debía subsumirse en el artículo 62° inciso b) de la ley 25.871 que exige una condena mayor a cinco años para disponer la cancelación de la residencia y expulsión del país, y en tanto que la demandante había recibido una pena menor a ese quantum, correspondía dejar sin efecto la medida expulsiva.

Se cuestiona la resolución de primera instancia por cuanto no se fundamentó el rechazo de la dispensa prevista en el artículo 29° de la Ley nacional de Migraciones, referente a la reunificación familiar, ni se tomó en consideración el interés superior de las niñas, ni lo dictaminado en su favor por la Defensora de Menores en relación a las tres hijas de la recurrente, de nacionalidad argentina y menores de edad, citando al respecto la Opinión Consultiva OC24/14, del 19/08/2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, titulada “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migraciones y/o en necesidad de protección internacional”.

La Defensa de la causante argumenta que la misma a contraído matrimonio, consiguió un trabajo formal y no ha vuelto a delinquir, por lo que su deportación y prohibición de reingreso disgregaría la familia compuesta por menores argentinas que se verían privadas de la presencia materna. Asimismo, sin perjuicio del pedido de refugio que tramita por separado, la recurrente solicitó la aplicación del principio de no devolución bajo el argumento de que, en caso de ser obligada a regresar a su país de origen, su vida y su integridad física corren serios peligros, en razón de la política que lleva adelante el Presidente de la República de las Filipinas respecto a las personas que comenten delitos relacionados con las drogas.

En sintonía con lo expuesto cabe aclarar que desde el año 2007, la política antiterrorista en Filipinas se encontró regulada por la Ley de Seguridad Humana, en respuesta a dicha norma, grupos de derechos humanos y asociaciones civiles mostraron su descontento porque otorga poderes excesivos al gobierno, ampliando el rango de delitos imputables como terrorismo, tales como las amenaza o incitación a cometer actos terroristas, permitiendo los arrestos extrajudiciales y extendiendo el tiempo máximo en que un sospechoso puede permanecer bajo custodia policial. (Herrero, 2022)

Los temores de la recurrente, al momento de presentar sus recursos, no eran infundados toda vez que el pasado 11 de marzo de 2025 el ex presidente de Filipinas, Rodrigo DUTERTE fue arrestado por orden de la Corte Penal Internacional por presuntos crímenes de lesa humanidad, cometidos durante su mandato en su brutal represión antidroga. (Magramo, 2025)

Confirmación de la Cámara

Si bien el Fiscal General en lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo Federal emitió en su dictamen que correspondía hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocando la sentencia apelada y declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados; la Cámara comienza sosteniendo que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido. (CSJN, fallo 265:301, 1966) (CSJN, fallo 301:970, 1979)

Luego menciona que carecen de sustento las quejas relativas a la falta de apertura a prueba, ya que en la causa surge que las pruebas ofrecidas por la recurrente fueron tomadas en consideración al momento de resolver y las enumera desde la a) a la ñ); explicando que la recurrente no precisa de qué manera los medios ofrecidos por ella podían revertir las constancias fácticas realizadas por la Administración, ya que la sola alegación de no haber producido prueba no resulta argumento suficiente para acreditar la arbitrariedad de la disposición dictada ni, tampoco, la violación al derecho de defensa. (CSJN, fallo 292:157, 1975) (CSJN, fallo 294:52, 1976)

Afirmando que es la ley de Política Migratoria n° 25.871 quien regula la admisión, ingreso, permanencia y egreso de personas, y que en el inciso c) del artículo 29° contemplo como causal de impedimento de ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional, el haber sido condenado o estar cumpliendo condena en la Argentina o en el exterior, por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o lavado de dinero y habida cuenta que la señora Lorna MALDO RITCHA fue condenada el 01/06/2009 a la pena de 4 años y 6 meses de prisión como autora penalmente responsable del delito de contrabando simple agravado por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización, en grado de tentativa; se entiende correcta la decisión

adoptada por la Dirección Nacional de Migraciones, en uso de sus facultades cuando dispuso la expulsión con prohibición permanente de reingreso a la causante.

Entiende la Cámara que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 62° inciso b) de la ley n° 25.871 y por ende la exigencia de una condena penal de mayor cuantía, toda vez que, en el caso de estudio, la señora Lorna MALDO RITCHA no reviste el carácter de residente permanente y en todo caso dicho reconocimiento no es competencia de la Cámara.

Tampoco es competencia de la Cámara otorgar la dispensa de reunificación familiar prevista en el artículo 29° de la Ley nacional de Migraciones, ya que solo les compete revisar el acto referente a la misma que haya dictado la Administración, toda vez que es la Dirección Nacional de Migraciones, previa actuación del Ministerio del Interior, quien puede admitir al extranjero excepcionalmente por razones humanitarias o de reunificación familiar, y mediante una resolución fundada en cada caso particular, en la categoría de residente permanente o temporario.

Para el caso particular fue la Dirección General de Inmigración, órgano con competencia específica en la materia, que considero que no correspondía conceder a la actora la dispensa ministerial prevista en el artículo 29° del citado texto legal, por lo que a criterio de la Cámara revisora el órgano administrativo en uso de sus facultades legales, aplico la norma migratoria sin que se avizore rasgos de arbitrariedad o ilegalidad, rechazando la dispensa solicitada mediante un acto fundado en rasgos objetivos.

En cuanto a los planteos basados en la petición de refugio de la señora Lorna MALDO RITCHA aclara la Cámara que este fue realizado con posterioridad a la sentencia de primera instancia y por ese motivo no fue sometido a su decisión, por ende, aplicando el artículo 277° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, (Ley n° 17.454, 1981) el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos que no han sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Asimismo, afirma la Cámara que la actora no argumenta concretamente la petición de refugio, sino que se basa en la comisión de un delito particular, comercialización de estupefacientes y las eventuales consecuencias que ello le atraerían en su país de origen, aunque concluye reconociendo la alzada que no es su jurisdicción, la competente para discernir la condición de refugiada de la actora; igualmente resuelve

declarar inadmisibile la solicitud de refugiada, desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada de primera instancia.

Descripción de la decisión del Tribunal:

En fecha 12 de diciembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, hace lugar a la queja declarando parcialmente admisible el recurso extraordinario, revocando la sentencia apelada y haciéndole saber a la Dirección Nacional de Migraciones que no podrá ejecutar el acto administrativo cuestionado hasta tanto no se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio que efectuará la causante.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

Los argumentos jurídicos de la S.C.J.N.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina compuesta al momento del presente fallo por los Doctores Horacio Daniel ROSSATTI, Juan Carlos MAQUEDA, Carlos Fernando ROSENKRANTZ y Ricardo Luis LORENZETTI, arriban a una decisión unánime con los argumentos en mayoría de los dos primeros mencionados y la disidencia parcial e individual de dos últimos.

El voto mayoritario de los Doctores Horacio Daniel ROSSATTI y Juan Carlos MAQUEDA se funda en nueve Considerandos, el 1° de ellos nos introduce en los fundamentos de la Sentencia en estudio, procedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, que confirma la sentencia de Primera Instancia que rechazó el recurso judicial interpuesto por la Señora Lorna MALDO RITCHA de nacionalidad filipina contra las Disposiciones SDX n° 35825/10 y 1653/11 mediante las cuales se había declarado irregular su permanencia, ordenado su expulsión del territorio nacional y prohibido su reingreso con carácter de permanente, descartando la aplicación de los artículos 22° y 62° inciso b de la Ley nacional n° 25.871 de Migraciones considerando que la extranjera no revestía el carácter de residente permanente.

En el 2° Considerando hace referencia al Recurso Extraordinario Federal cuya denegación dio origen a la Queja traída a examen, calificando la Señora Lorna MALDO RITCHA de errónea y arbitraria la interpretación efectuada por la Cámara en cuanto a la dispensa por reunificación familiar y la vulneración del interés superior del niño;

asimismo sostiene la recurrente que la Cámara en cuestión desconoció el principio de “no devolución” contemplado en el artículo 33° de la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1953 y la Ley nacional n° 26.165 de Reconocimiento y Protección del Refugiado.

El 3° Considerando indica que la Corte dio vista al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y que estos emitieron sus respectivos dictámenes.

El 4° Considerando responde los agravios de la recurrente en relación al alcance de los artículos 22°, 29° y 62° de la Ley nacional n° 25.871 de Migraciones, apoyándose en jurisprudencia propia (CSJN, fallo 345:1086, 2022)

El 5° Considerando sostiene como inadmisibles conforme el artículo 280° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, los planteos relacionados a la errónea y arbitraria interpretación de la dispensa por reunificación familiar efectuada por *a quo* y la supuesta vulneración del interés superior del niño.

El 6° Considerando indica que resulta formalmente admisible el Recurso Extraordinario por cuanto en el caso se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó el apelante, conforme al artículo 14° inciso 3ro de la Ley nacional n° 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales (Ley n° 48, 1863), en lo que respecta a la alegada violación al principio de “no devolución” consagrado en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1953 y la Ley nacional n° 26.165 de Reconocimiento y Protección del Refugiado.

Aquí resaltan que al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado. (CSJN, fallo 311:2553, 1988) (CSJN, fallo 314:529, 1991) (CSJN, fallo 316:27, 1993) (CSJN, fallo 321:861, 1998)

El 7° Considerando aclara sobre los alcances del término “Refugiado” conforme a la normativa nacional vigente y expresa que la Cámara excedió su ámbito de competencia, al avanzar sobre aquella autoridad que el legislador designó en la materia, asumiendo competencias previstas para otro organismo en el marco de la Ley nacional n° 26.165 de Reconocimiento y Protección del Refugiado.

El 8° Considerando muestra como la legislación local incorpora el principio de “no devolución” y los alcances previstos en los artículos 2°, 7° y 8° de la Ley nacional n° 26.165 de Reconocimiento y Protección del Refugiado.

Finalmente, el 9° Considerando hace hincapié en la protección que posee quien ha solicitado su reconocimiento como “Refugiado”, asemejándola a quien ya obtuvo el mismo, situación por la cual la Dirección Nacional de Migraciones no podrá disponer la expulsión del migrante hasta tanto no se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio que efectuará la Señora Lorna MALDO RITCHA.

Disidencias parciales e individuales

En el caso del Doctor Carlos Fernando ROSENKRANTZ coincide en los Considerando 1° al 3°, como así también en los que van del 6° al 9° del voto de sus antecesores, pero hace algunas aclaraciones en los Considerando 4° y 5°; toda vez que en su 4° Considerando utilizando el mismo precedente; nos amplía porque a su entender la situación de la Señora Lorna MALDO RITCHA no debe ser juzgada de acuerdo con el artículo 62° de la Ley nacional n° 25.871 de Migraciones. (CSJN, fallo 345:1086, 2022)

En el 5° Considerando en cuanto a los planteos de la recurrente referidos a la dispensa por reunificación familiar y a la vulneración del principio de interés superior del niño, sostiene en su voto que el vínculo familiar con sus tres hijas puede ser invocado ante la autoridad migratoria en la oportunidad procesal prevista en el artículo 70° de la Ley nacional n° 25.871 de Migraciones.

En su oportunidad el Doctor Ricardo Luis LORENZETTI coincide en los argumentos 1° al 4°, como así también en los que van del 6° al 9° del voto de sus predecesores, pero hace algunas aclaraciones en el Considerando 5° donde amplía su análisis a quienes los anteceden en la votación, ya que incorpora jurisprudencia de la propia Corte que en su parte pertinente expresa: “...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...”. (CSJN, fallo 344:3156, 2021)

IV. Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Análisis conceptual.

Entendemos por “inmigrante” conforme al artículo 2° de la Ley nacional n° 25.871 a todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

A su vez, se considera “refugiado” conforme al artículo 1° inciso a) punto 2do de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de la ONU del año 1951, “...a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.” Para nuestro caso en particular, cabe aclarar que, aunque la definición de refugiado no hace referencia directa a la dimensión de género, es comúnmente aceptado que esta puede influenciar o determinar el tipo de persecución o daño causado. (ACNUR, 2008)

La ley nacional n° 26.165 de Reconocimiento y Protección al Refugiado del año 2006, confirma en su 1° artículo la definición antes mencionada, con las modificaciones establecidas por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Agregando en su artículo 2°, “...que la protección se realizara con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable o principio pro homine.” Especificando en su último párrafo que “...tales principios se aplicaran tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento”.

Posteriormente, el artículo 3° de la citada norma legal deja en claro que “...las disposiciones y principios de los artículos anteriores se aplicaran desde que el solicitante de la condición de refugiado o el refugiado se encuentre bajo jurisdicción de las autoridades argentinas y se extenderá hasta que alcance una solución.”

El 4° artículo de la ley nacional de Reconocimiento y Protección del Refugiado retoma el concepto de refugiado, en su inciso a) coincidiendo plenamente con el ya expresado ut supra por la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de la ONU, mientras que en su inciso b) agrega que se aplicara a toda persona que “... ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con la nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por las violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Una mención especial a la protección de la unidad familiar, se hace en el artículo 5° de la ya citada ley nacional n° 26.165 la cual expresa que “La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado y de los miembros de su familia”.

El artículo 33° de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de la ONU, establece que “...ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligro por causa de su raza, nacionalidad, pertenencia determinado grupo social o de sus opiniones políticas”; ello en concordancia con el artículo 7° de la ley nacional de Reconocimiento y Protección del Refugiado que establece que “Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado este todavía pendiente de resolución firme, podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona ...”.

Órgano competente en materia de refugiados

Nuestra legislación crea la Comisión Nacional para los Refugiados, compuesta por un representante del Ministerio del Interior, que hará las veces de anfitrión; un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; un representante del Ministerio de Desarrollo Social; y un representante del Instituto Nacional contra la Discriminación y Xenofobia, todos ellos con mandato por 4 años, prorrogables por

única vez. Las ONG y el ACNUR podrán encontrarse representados con voz, pero sin derecho a voto.

Dicha Comisión tendrá como funciones proteger los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo dentro de la República Argentina, con facultades de ejercer todas las acciones necesarias para velar por el efectivo goce de los derechos de dichos refugiados y sus familiares. Deberán resolver, en primera instancia, sobre reconocimiento o cesación de la condición de refugiado; y resolver también entre cosas, las solicitudes de ingreso al país por motivo de reunificación familiar y reasentamiento, todo ello de conformidad con el artículo 25° de la ya citada ley nacional n° 26.165.

En caso de que se haya iniciado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme la condición de refugiado del solicitante, conforme el artículo 40° del mencionado texto legal. Y, asimismo, por aplicación del artículo 46° de la misma norma, los hechos narrados por el solicitante de refugio para fundarlo, se considerarán como probados si existen indicios suficientes, y sino pudiere recogerse prueba directa, las autoridades podrán basarse en forma supletoria en indicios y presunciones, y/o en la credibilidad del solicitante aplicándole el beneficio de la duda a su favor.

La jurisprudencia de la que se vale el Tribunal para apoyar su postura.

En nuestro fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, fundó su decisión en su propia jurisprudencia, en relación al alcance de los artículos 22°, 29° y 62° de la Ley nacional n° 25.871 de Migraciones (CSJN, fallo 345:1086, 2022); como así también al declarar inadmisibles los planteos relacionados a la errónea y arbitraria interpretación de la dispensa por reunificación familiar efectuada por a quo y la supuesta vulneración del interés superior del niño (CSJN, fallo 344:3156, 2021); y en lo relativo al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado; (CSJN, fallo 311:2553, 1988); (CSJN, fallo 314:529, 1991); (CSJN, fallo 316:27, 1993); y (CSJN, fallo 321:861, 1998)

V. Postura del autor

Este autor concuerda, con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nacional Argentina de fecha 12 de diciembre de 2024, al revocar la sentencia apelada y haciéndole saber a la Dirección Nacional de Migraciones que no podrá ejecutar el acto administrativo cuestionado hasta tanto no se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio que efectuará la causante. Ello en función de que por aplicación de ley nacional n° 26.165, solo la Comisión Nacional para los Refugiados, tiene la potestad para resolver, en primera instancia, sobre reconocimiento o cesación de la condición de refugiado, habiéndose extralimitado la Cámara en sus funciones cuando resuelve declarar inadmisibile la solicitud de refugiada, máxime teniendo en cuenta que la alzada solo funda sus argumentos a tenor de la ley nacional de migraciones n° 25.871 y no tiene en cuenta los principios pro homine y de no devolución previstos en la ley nacional n° 26.165

No obstante, se encuentra en desacuerdo con la CSJN al rechazarle a la señora Lorna MALDO RITCHA la aplicación del artículo 62° de la ley nacional n° 25.871 de Migraciones, toda vez que debió, previamente habilitarse respecto a la misma, un procedimiento sumario de regularización migratoria y considerarse a la causante como residente permanente a tenor del artículo 22° de la citada ley de migraciones, por su condición de progenitora de las tres menores de nacionalidad argentina.

Afirmo este último argumento ponderando los principios de unidad, sostén y con alcance del derecho de reunificación familiar establecidos en el artículo 22° de la reglamentación de la Ley nacional de Migraciones (Decreto Reglamentario 616/10, 2010), y el principio que establece el interés superior del niño previsto en el artículo 3° de la Ley nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley n° 26.061, 2005), por sobre el enfoque en materia de política migratoria.

VI. Conclusión.

En este trabajo se ha analizado los principales argumentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “M. R., L. c/ EN - M Interior y T – DNM su recurso directo DNM”, dictado el 12 de diciembre de 2024. (Fallos: 347:2002), en el

cual se subraya que el Estado Nacional no puede apartarse de las obligaciones que asumió al rubricar la Convención sobre el Estatuto de Refugiados.

En el mismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, hace lugar a la queja declarando parcialmente admisible el recurso extraordinario, revocando la sentencia apelada y haciéndole saber a la Dirección Nacional de Migraciones que no podrá ejecutar la expulsión con prohibición de reingreso de la causante, hasta tanto no se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio que efectuará la causante. Advierte, además que la Cámara se extralimito en sus funciones cuando declaro inadmisibile la solicitud de refugiada, más aún, teniendo en cuenta que la alzada solo funda sus argumentos a tenor de la ley nacional de migraciones n° 25.871.

Ello en virtud que la Comisión Nacional para los Refugiados, es el único órgano dentro de la República Argentina, con facultades de ejercer todas las acciones necesarias para velar por el efectivo goce de los derechos de dichos refugiados y sus familiares, resolviendo, en primera instancia, sobre reconocimiento o cesación de la condición de refugiado; y las solicitudes de ingreso al país por motivo de reunificación familiar y reasentamiento

Sin embargo, el fallo no satisface plenamente al autor del presente trabajo, quien sostiene que la situación de la Señora Lorna MALDO RITCHA debió ser juzgada de acuerdo con el artículo 62° de la Ley nacional n° 25.871 de Migraciones, ya que previamente debió considerarse a la causante como residente permanente a tenor del artículo 22° de la citada ley de migraciones, dado su condición de progenitora de tres menores de nacionalidad argentina.

VII. Listado de Referencias.

Doctrina:

ACNUR. (2008). *Manual del ACNUR para la proteccion de mujeres y niñas*. Ginebra: ONU.

ACNUR-Conflictos Armados. (2008). *www.acnur.org*. Obtenido de <https://www.acnur.org/>

Beltrao, J., Montheiro de Brito Filho, J., Gomez, I., Pajares, E., Paredes, F., & y Zuñiga, Y. (2014). *Derechos Humanos de los grupos vulnerables. Manual*. Madrid: Red de Derechos Humanos y Educacion Superior.

Cienfuegos Salgado, D. (s.f.). *www.academia.edu*. Obtenido de https://www.academia.edu/34810225/LA_DOCTRINA_Y_LA_JURISPRUDENCIA_REFLEXIONES_ACERCA_DE_UNA_RELACION_INDISPENSABLE

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

Herrero, E. (2022). Terrorismo en Filipinas: evolución histórica y escenario actual. *Revista Internacional de Estudios sobre Terrorismo*, 42-52.

Human Rights Watch. (2008). <https://www.hrw.org/world-report/2008/country-chapters/philippines>. Obtenido de <https://www.hrw.org/world-report/2008/country-chapters/philippines>

Magramo, K. (11 de marzo de 2025). CNN. Obtenido de <https://cnnespanol.cnn.com/2025/03/11/mundo/filipinas-rodrigo-duterte-arrestotrax>

Moreso, J. y. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Legislación:

Decreto Reglamentario 616/10. (03 de mayo de 2010). Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Migraciones. Buenos Aires, CABA, Argentina: Poder Ejecutivo de la Nación Argentina.

Ley n° 17.454. (18 de agosto de 1981). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 25871. (21 de enero de 2004). Ley Nacional de Migraciones. Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.061. (21 de octubre de 2005). Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Buenos Aires, CABA, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26165. (1 de diciembre de 2006). Ley Nacional de Reconocimiento y Protección del Refugiado. Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 48. (25 de agosto de 1863). Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Resolución 429. (28 de julio de 1951). Convención sobre el Estatuto de Refugiados. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.

Jurisprudencia:

CSJN, fallo 265:301. (01 de enero de 1966). Meyer, Mario Isaac c/ Menghini, Emilio. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSJN, fallo 292:157. (01 de enero de 1975). La Plata Cereal Co. S.A. c/ Mendiberri S.A.C. y A.G. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSJN, fallo 294:52. (01 de enero de 1976). Lira, Adolfo Oscar. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSJN, fallo 301:970. (01 de enero de 1979). Recalde, Cirilo José M. c/ Garaje Olivos S.R.L. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSJN, fallo 311:2553. (01 de diciembre de 1988). Raul SANCHEZ ABELENDA v Ediciones de la Urraca S.A. y otro. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSJN, fallo 314:529. (04 de junio de 1991). Rino GAIATTO y Otros v ARMANDO AUTOMOTORES S.A.C.I.F. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSJN, fallo 316:27. (02 de febrero de 1993). Jaime Noach SAVESKY v Banco Central de la Republica Argentina. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSJN, fallo 321:861. (16 de abril de 1998). Recurso de hecho deducido por la actora en la causa EIRIN, Carlos Alberto y otros c/Empresa Nacional de Comunicaciones. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nacion Argentina.

CSJN, fallo 344:3156. (28 de octubre de 2021). VIDAL, Matias Fernando Cristobal y otros s/infracción ley 24.769. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nacion Argentina.

CSJN, fallo 345:1086. (04 de octubre de 2022). FUNEZ LOPEZ, Charles c/EN - M. Interior OP y V - DNM s/recurso directo DNM. Buenos Aires, CABA, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nacion Argentina.